

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>310/2018 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre</b>
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
310/2018

**EXPEDIENTE:**  
59/2018/4ª-V

**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**MAGISTRADA TITULAR:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veinte de febrero de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **310/2018**, interpuesto por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho dentro del juicio contencioso administrativo número 59/2018/4ª-IV dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal; y,

## **R E S U L T A N D O S:**

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha once de octubre de dos mil dieciocho, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada en fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho dentro del juicio

contencioso administrativo número 59/2018/4<sup>a</sup>-IV, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, en cuyo resolutivo segundo, se declaró el sobreseimiento del juicio ante la inexistencia del acto impugnado que se hizo consistir en el cese o despido injustificado cometido por la Presidenta Municipal y Sindico Único del Honorable Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.

2. En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión este Tribunal, ordenándose correr traslado a la parte contraria, Presidenta Municipal y Sindico ambos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tepetzintla, Veracruz, apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluido su derecho. Además, se designó a la Magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

3. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, precisándose que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Peno de este Tribunal aprobó el acuerdo número TEJAV/01/11/19 mediante el cual se habilitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Ricardo Báez Rocher, como Magistrado Habilitado para suplir la ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
310/2018

**EXPEDIENTE:**  
59/2018/4ª-V

**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción I, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** El artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, no exige en el dictado de las resoluciones la transcripción de los agravios, siempre que se cumplan los principios de congruencia y exhaustividad al realizarse el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial<sup>1</sup> de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

<sup>1</sup> Registro: 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010, Materia(s): Común.

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

En atención a las manifestaciones del revisionista, debe decirse, que le asiste razón a éste en cuanto a que fue incorrecto el sobreseimiento del juicio con base en la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción XI del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, relativa a la inexistencia del despido injustificado del demandante **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, sin embargo tales argumentaciones son **insuficientes** para entrar al estudio de fondo del caso planteado, como enseguida se dilucidará:

Si bien es cierto, el demandante justifica que la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tepetzintla, Veracruz en fecha veintinueve de julio de dos mil quince, le otorgó el nombramiento de Comandante de la Policía Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tepetzintla, Veracruz otorgado según oficio<sup>2</sup> número seiscientos cuarenta y siete de fecha nueve de julio del año dos mil quince. Tal nombramiento no es idóneo para acreditar el despido injustificado del que se duele el demandante, lo que idénticamente acontece con los dos recibos de nómina<sup>3</sup> presentados en original correspondientes a los periodos quincenales del uno de diciembre de dos mil diecisiete al quince de diciembre de ese año, y de dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

En este contexto, no pasa desapercibido para esta Alzada, que las autoridades demandadas en respuesta al hecho tres, en su ocurso de contestación de demanda, reconocen que debido al cambio de administración municipal, el accionante hizo entrega de la

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas seis

<sup>3</sup> Consultable de fojas veintitrés a veinticuatro



**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

dirección de seguridad pública municipal, narrativa que por su interés se transcribe: “...lo cierto es que el actor el día primero de enero del año dos mil diecisiete en punto de las veintitrés horas con treinta minutos, realizó la entrega de la dirección de seguridad pública municipal por parte de la administración saliente, a los suscritos, estando presentes también por parte de la administración pública municipal entrante los C.C. AXAYACATL FLORES VITE y GUADALUPE CORTES VICENCIO, y a partir de esa fecha este ya no se presentó a laborar”, manifestación valorada a la luz de lo dispuesto por el numeral 106 del Código Procesal Administrativo del Estado, que se traduce en una confesión expresa de que a partir del uno de enero del año dos mil diecisiete el accionante dejó de laborar en la dirección de seguridad pública municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepetzintla, Veracruz.

Desde esta óptica, resulta incuestionable que el policía demandante dejó de laborar por causas ajenas a su voluntad, habiéndose nombrado al ciudadano Alberto Méndez Cruz en el cargo de Primer Comandante de la Policía Municipal de Tepetzintla, Veracruz, tal y como se desprende del nombramiento<sup>4</sup> de fecha uno de enero de dos mil dieciocho, expedido por la Presidenta Municipal de Tepetzintla Veracruz; sin que obste, las listas de asistencia de fechas uno a diez de enero de dos mil dieciocho, exhibidas por las autoridades demandadas<sup>5</sup>, pues es evidente que si ya no se siguió presentando a laborar el demandante fue porque otro funcionario ya ocupaba su puesto. En palabras simples, el despido injustificado se configura porque no se le dio a conocer al gobernado los fundamentos y motivos de la causa de separación, toda vez que no existe prueba en el sumario que compruebe que el demandante fue asignado a otro puesto

<sup>4</sup> Consultable a fojas sesenta y uno

<sup>5</sup> Visibles de fojas cincuenta a sesenta

o bien, que se le seguía contemplando en la nómina municipal, situaciones que al no justificarse, patentizan el cese combatido,

A pesar de lo anterior, el artículo 347 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado, establece: “**Artículo 347. Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente: I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocará la determinación, para emitir sentencia en la que decida la cuestión planteada”.** Lo cual significa, que de encontrarse materializada alguna otra causal de improcedencia de las previstas en el numeral 289 del Código de la materia, ello nos da la pauta para modificar la sentencia primigenia con base en improcedencia advertida al momento de resolver el presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, si el accionante solo menciona que fue despedido el día once de enero de dos mil dieciocho, sin acreditarlo con elemento de convicción idóneo, y en cambio, éste reconoce en el hecho tres de su demanda, que en fecha uno de enero de dos mil dieciocho le fue informado, que otra persona le dijo que a partir de esa fecha estaría bajo sus órdenes, tal manifestación conforme a lo dispuesto por el numeral 106 del Código de la materia, es una confesión expresa de que en esa fecha fue suplido del cargo de Primer Comandante de la Policía Municipal del multicitado Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz. Lo anterior se afirma, en concordancia al principio “*de que el que afirma esta obligado a probar*” implícito en el numeral 48 del Código de la materia, por el cual correspondía al actor probar la fecha del despido, lo que no aconteció, y sin que sea el caso de revertir la carga de la prueba, al no ubicarnos en el supuesto legal previsto en el numeral 47 del Código Procesal Administrativo del Estado, “Artículo 47. Los actos administrativos se presumen legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho”. Criterio que se ve reforzado con la tesis jurisprudencia<sup>6</sup>l de rubro y texto siguientes:

---

<sup>6</sup> Registro: 2014020. Localización: Décima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Página: 2368, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.).



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

TOCA:  
310/2018

EXPEDIENTE:  
59/2018/4ª-V

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.** No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es **ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no**, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar **su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia.** Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, *partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso”*.

Partiendo de este razonamiento, es inconcuso, que el demandante se encontraba obligado a presentar su demanda, dentro del plazo de *quince días* previsto en el numeral 292 del Código Procesal Administrativo del Estado, a partir de la fecha de que tuvo conocimiento del cese injustificado, en sujeción a lo dispuesto por el



numeral 44 fracción IV del Código de Procedimientos. Habiendo presentado su demanda fuera del plazo legal en mención, toda vez que el cómputo legal de quince días establecido en el numeral 292 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, inició en fecha uno de enero de dos mil dieciocho, comenzando a contabilizarse según calendario<sup>7</sup> oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho (día uno), nueve de enero (día dos), diez de enero (día tres), once de enero (día cuatro), doce de enero (día cinco), quince de enero (día seis), dieciséis de enero (día siete), diecisiete de enero (día ocho), dieciocho de enero (día nueve), diecinueve de enero (día diez), veintidós de enero (día once), veintitrés de enero (día doce), veinticuatro de enero (día trece), veinticinco de enero (día catorce), y veintiseis de enero (día quince).

ENERO 2018

L	M	M	J	V	S	D
1 Fecha de conocimiento	2 Inhábil	3 Inhábil	4 Inhábil	5 Inhábil	6 Inhábil	7 Inhábil
8 Día uno	9 Día dos	10 Día tres	11 Día cuatro	12 Día cinco	13 Inhábil	14 Inhábil
15 Día seis	16 Día siete	17 Día ocho	18 Día nueve	19 Día diez	20 Inhábil	21 Inhábil
22 Día once	23 Día doce	24 Día trece	25 Día catorce	26 Día quince	27 Inhábil	28 Inhábil
29	30	31				

Por ende, tomando como referencia que la fecha de presentación de demanda lo fue el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, resulta incuestionable que la demanda fue presentada extemporáneamente dado que la fecha límite de exhibición de

<sup>7</sup> <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/CalendarioDiasInhabiles>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
310/2018

**EXPEDIENTE:**  
59/2018/4ª-V

**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

demanda feneció el veintiséis de enero del año pasado. Configurándose así, la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, cuyo texto reza: "...Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este código", pues como ya se dijo, la demanda se presentó fuera del plazo legal de quince días previsto en el numeral 292 del Código de la materia.

Bajo esta lógica, por las razones anotadas, se **MODIFICA** la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, para efectos de declarar el sobreseimiento del juicio con base en la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 289 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, por resultar patente, clara e inobjetable. Sustenta además esta consideración, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PARA QUE OPERE DEBE SER PATENTE, CLARA E INOBJETABLE.** Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante todo debe examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, pero cuando la causal de improcedencia aducida por el a quo no es patente, clara e inobjetable, sino que simplemente se desecha porque a su juicio no existe violación de garantías, fundándose en los motivos y razones que, en su caso, podrían servir para negar la protección constitucional solicitada es inconcuso que tal manera de proceder no es lógica, ni jurídica, porque son precisamente esos temas sobre los que versará el estudio de fondo con vista del informe justificado y de las pruebas aportadas por las partes, por lo que en casos como el de la especie lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

## **RESUELVE:**

**I.** Se **modifica** la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, para efectos de declarar el sobreseimiento del juicio con base en la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 289 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, diversa a la analizada en la resolución combatida.

**II.** Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 del Código Procesal Administrativo del Estado.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente el Magistrado Habilitado RICARDO BÁEZ ROCHER en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, y por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**

RICARDO BÁEZ ROCHER  
Magistrado Habilitado

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ  
Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
310/2018

**EXPEDIENTE:**  
59/2018/4ª-V

**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ  
Secretario General de Acuerdos